

TOMO CLII
Pachuca de Soto, Hidalgo
19 de septiembre de 2019
Alcance Uno
Núm. 37



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

Tel. +52 (771) 688-36-02
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

SUMARIO

Contenido

Decreto Número. 204.- Que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	3
Decreto Número. 205.- Que reforma el párrafo primero del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	12
Decreto Número. 206.- Que reforma el primer párrafo del artículo 42 y la fracción XXXVIII del artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	15
Decreto Número. 207.- Que reforma los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	20
Decreto Número. 208.- Que instituye la Medalla al Mérito de Protección Civil, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Reglamento para su Otorgamiento.	23
Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. - Se comunica la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	27



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 204

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 13 de febrero del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA Y JORGE MAYORGA OLVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO;** el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **65/2019**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA A NOMBRE DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO;** el asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números **78/2019 y CPDI/03/2019**, respectivamente.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de marzo del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYKA ORTEGA EGUILUZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO;** el asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, con los números **81/2019 y CPDI/04/2019**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



SEGUNDO. Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan y en virtud de presentarse Iniciativas relativas a un mismo artículo y ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se procede a integrar un solo dictamen que aprueba las Iniciativas con proyecto de Decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

En tal sentido, por lo que hace a la Iniciativa descrita en el Antecedente Primero, coincidimos con lo expresado por los promoventes al exponer que: El Artículo 4 de nuestra Constitución establece que en “el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias”.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ratifica la existencia del “derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido y a tener acceso a la función pública, ha sido establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y jurídicamente garantizado y protegido por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).”

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconocida como “Pacto de San José”, en su Artículo 23, referente a los Derechos Políticos, establece que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La jurisprudencia interamericana del Tribunal de San José analiza los derechos de participación política, preservando en sus decisiones entre otros: el derecho a participar en procesos políticos; respeto a los principios y reglas propios de una sociedad democrática; derecho a la consulta sobre aprovechamiento de tierras y recursos naturales; existencia y eficacia de los medios de impugnación por la vía jurisdiccional contra determinaciones que vayan en contra de los derechos políticos; acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad y no discriminación.

En la Carta Democrática Interamericana de 2001 se afirma la relación vinculante entre democracia y derechos humanos; reconociéndose en la democracia como el espacio idóneo para hacer prosperar los derechos humanos; asimismo en la práctica y respeto de los derechos humanos se manifiesta y salvaguarda una auténtica democracia. Entendiéndose a la democracia en sus sentido más amplio y profundo que incide en la mejora de la calidad de vida de las personas que va más allá de la participación electoral; acorde con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo a libertad y justicia social.

Además, múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones relacionadas en el mismo sentido, citando: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5c), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 7 y 8), la Convención sobre los derechos de las personas con



discapacidad (artículo 4.3, 29 y 33.3), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículos 41 y 42), la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de las Naciones Unidas (artículos 5 y 18).

Asimismo, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en correspondencia el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo expresan claramente una doble vía de fuente de derechos, la primera vinculada a la tradición constitucional interna y la segunda que es receptora del derecho internacional; esta última propicia la atracción de buenas prácticas y modelos democratizadores que favorecen los derechos humanos, la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México elevó a rango constitucional el ejercicio de los derechos en México, incluyendo en ellos a la participación ciudadana.

Durante los trabajos de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través del Decreto número 406 se promulgó la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el lunes 16 de febrero de 2015; esta ley se fundamentó en el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana; entre ellas, la Iniciativa Ciudadana y la Consulta Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012; en esta reforma se adicionó una fracción VIII al artículo 35 Constitucional, estableciendo el derecho de los ciudadanos a “Votar en las Consultas Populares”, respecto de temas de trascendencia nacional y se reguló su convocatoria, los sujetos legitimados para solicitarla, la exclusión de temas que no son susceptibles de Consulta, la intervención del Instituto Nacional Electoral, en el desarrollo y desahogo de las Consultas Populares, el supuesto en el cual el resultado de la Consulta es vinculante y finalmente, en el párrafo 7° de la fracción VIII, se dispuso “Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción”. En correspondencia la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, de fecha 24 de junio de 2014, se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y con 54 sanciones de los Ayuntamientos, en su carácter de Constituyente Permanente, se aprobó definitivamente con fecha 8 de julio del mismo año, emitiéndose el Decreto número 204, que entre otros numerales, contiene la reforma a la fracción VI del artículo 47, que señala la facultad de los ciudadanos, para presentar iniciativas.

En su momento la LXII legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo estimó necesario regular la Consulta Popular, para precisar el concepto y sus alcances, en abono a la seguridad jurídica; estableciendo en su naturaleza como “mecanismo de participación ciudadana”, que constituye en sí mismo un derecho, ejercido mediante el voto a través del cual los ciudadanos “expresan su opinión, respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional”.

La Ley de participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo considera a la Audiencia Pública “como un instrumento de participación por medio del cual los ciudadanos hidalguenses podrán proponer al Titular del Poder Ejecutivo, Dependencias de la Administración Pública, Ayuntamientos y a los Organismos Públicos Autónomos la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos, así como recibir información sobre las actuaciones de los órganos que los integran, entre otros”; definiendo a la Audiencia Pública “como mecanismo de participación ciudadana directa que permitirá consolidar la inclusión de los ciudadanos hidalguenses en la toma de decisiones trascendentales que vigorizarán el desarrollo social y el crecimiento económico del Estado de Hidalgo, fortaleciendo los derechos inalienables de los hidalguenses”.

La Ley de participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo contempla la Consulta Popular, la Iniciativa Ciudadana y la Audiencia Pública como mecanismos de participación ciudadana; sin embargo resulta trascendente que la construcción democrática de nuestro país y de las instituciones propicien mayor amplitud de derechos a todas las personas, reconociéndole los derechos existentes, inherentes e irrenunciables a su calidad de seres humanos y garantizar desde el texto constitucional, la participación ciudadana como derecho humano vinculante a muchos otros derechos como los políticos.



El reconocimiento de la participación ciudadana como derecho humano sienta bases para la ampliación de mecanismos innovadores y nuevas prácticas democráticas de participación que generen una relación de gobernanza armónica, sustentada en el ejercicio pleno de derechos y que propicie las modificaciones institucionales necesarias para materializar el derecho humano a la participación ciudadana en nuevas formas y esquemas en la toma de decisiones públicas que mejoren la calidad de vida y beneficien la vida pública, al hacer más eficaces los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la comisión actuante solicitó la opinión del Instituto de Estudio Legislativo del Congreso de Hidalgo, así como del Instituto Estatal Electoral y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo; El Instituto de Estudios Legislativos realizó un estudio de derecho comparado de las leyes de participación ciudadana de las 32 entidades federativas y encontró que sólo en las constituciones locales de Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua y Coahuila, se prevé a la participación ciudadana como un derecho humano; asimismo, considera pertinente la iniciativa de reforma presentada; de las observaciones realizadas por la Coordinación General Jurídica, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, se desprende que dicha dependencia considera que, a través del derecho a votar en las elecciones y de las consultas populares, así como en el instrumento de participación ciudadana de la audiencia pública, el derecho a la participación ciudadana ya se encuentra reconocido en el marco jurídico estatal; por parte del Instituto Estatal Electoral, se sugiere que la adición de la participación ciudadana como derecho humano, se lleve a cabo en el 17 de la Constitución Local, y no en el artículo 5, propuesto, sin embargo, el referido artículo 17 se refiere a las prerrogativas del ciudadano, como son votar y ser votado, ejercer el derecho de petición y de asociación para participar en los asuntos políticos del Estado, entre otros, por lo que la Comisión que dictamina, considera oportuno incluir a la participación ciudadana como derecho humano, en el artículo 5 constitucional propuesto, por último, y por cuestión de técnica legislativa, se propone establecer en el texto constitucional, el derecho humano a la participación ciudadana, y remitir a la legislación secundaria lo relativo a la regulación, concepto y desarrollo.

TERCERO. Que por lo que hace a la Iniciativa descrita en el antecedente Segundo, coincidimos con lo expresado por el promovente al exponer que: Los pueblos y comunidades indígenas de México y de Hidalgo, representan un mosaico de culturas y tradiciones que han contribuido a la construcción de un país moderno; conocer y entender su realidad, costumbres, cultura, cosmovisión y tradiciones fortalece nuestra identidad y permite el reconocimiento de todas las personas como sujetos de derechos, en igualdad.

Dentro del marco internacional, como Estado se tiene la obligación de garantizar los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptando medidas que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo segundo, párrafo segundo, que:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Asimismo, el artículo quinto, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala que:

“El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas,



o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.”

Al tener la Nación una composición pluricultural, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció en la Tesis XLI/2015, que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la Tesis 2012557, el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo con sus usos y costumbres; sin embargo estableció que tal derecho no es absoluto, pues el reconocimiento no implica su soberanía, sino el reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre que se preserve la unidad nacional y se respeten los derechos humanos.

El 22 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Federal; con esta reforma, el Congreso de la Unión plasmó en el texto constitucional, normas de derechos humanos para asegurar que hombres y mujeres indígenas accedieran al ejercicio de cargos públicos de representación popular y que las practicas comunitarias de usos y costumbres no pudieran limitar de forma alguna sus derechos.

Es relevante señalar que además de salvaguardar los derechos humanos y políticos de las personas provenientes de comunidades y pueblos indígenas, la reforma buscaba un cambio cultural que dignificara y reconociera el valor del papel de la mujer indígena dentro de sus comunidades, como mujer, como madre, como esposa y como agente de un cambio social, político y cultural, por ello este precepto normativo también es un avance y logro en materia político electoral para las mujeres.

La reforma citada, mandató en el artículo segundo transitorio que:

“Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Por alguna situación, la Constitución Política del Estado de Hidalgo no fue armonizada en el plazo que estableció nuestra Carta Magna, por lo que, nuestra Entidad tiene más de tres años violentando la Constitución por omisión legislativa, pues a pesar de que contamos con un ordenamiento denominado Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Hidalgo, la tutela de los derechos político electorales de mujeres y hombres de comunidades indígenas sigue en el descubierto de la ley.

Además, como consecuencia de dicha omisión legislativa, el 06 de diciembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió en el punto TERCERO del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 056/2018, ordenar al Congreso del Estado realizar las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Hidalgo, como lo mandata el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 22 de mayo de 2015.

Lo expuesto con anterioridad, como integrantes del Grupo Legislativo MORENA y con la visión compartida con el Presidente de México, quien desde el primer momento de su mandato dejó claro que, dentro de sus prioridades de gobierno están los pueblos indígenas de nuestro país, con el ánimo de que formen parte activa y de la Cuarta



Transformación de México y nunca más se sitúen en el penoso rincón de la injusticia y el olvido, la Iniciativa en estudio, busca dar cumplimiento a lo mandatado en la legislación.

Asimismo, se presenta como un compromiso con la sociedad y en específico con hombres y mujeres de comunidades indígenas, para lograr el pleno ejercicio y respeto de los derechos humanos y principios constitucionales desde nuestra norma fundamental y suprema.

En materia electoral, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el artículo 51 que:

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Por tal razón, mediante Acuerdo CG/292/2016 se creó la COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO con la finalidad de “procurar la generación y, en su oportunidad, garantizar a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política y en su caso, de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo”.

Sin embargo, aún es necesario fortalecer el andamiaje jurídico que genere y garantice condiciones de tutela y protección del derecho de participación política, autogobierno y asociación de los pueblos indígenas.

Dentro del proceso legislativo, es conducente reformar en primera instancia la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por la supremacía que tiene como norma jurídica, por su fuerza vinculante y porque una vez sancionada por la mayoría de los Ayuntamientos se daría inicio a una serie de reformas secundarias que contengan lineamientos sujetos a la obligación constitucional y convencional de tutelar de forma efectiva los derechos político electorales de los pueblos indígenas.

Al implementar y conducir este proceso, las reformas secundarias deben prever la participación de las comunidades indígenas, haciendo del Congreso del Estado y de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, el espacio natural obligado para el diálogo y el consenso sobre la base de un parlamento abierto, en el cual, mediante consultas previas e informadas, mecanismos y medios al alcance de las comunidades indígenas, se adviertan las medidas legislativas pertinentes que garanticen su participación política y representación efectiva en los órganos de elección popular, respetando e involucrando en todo momento sus normas internas.

Es un hecho sabido que el Congreso del Estado de Hidalgo, ha realizado diversos foros con la participación de las diversas expresiones políticas en la entidad, fruto de ello es el enriquecimiento de una redacción más incluyente y de mayor espectro, por ello se incluyó a las mujeres y hombres indígenas como sujetos que puedan disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y no como originalmente se planteó que “se garantizaría la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones” al considerarse una redacción que colocaba al varón como el parámetro de medida frente a la mujer, ubicándola en un plano de desigualdad.

De igual forma se consideró adecuado que el acceso y desempeño a los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, las mujeres y hombres indígenas, sea en un marco que además respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios.

CUARTO. Que por lo que hace a la Iniciativa descrita en el antecedente Tercero, coincidimos con lo expresado por la promovente al exponer que: La Nación Mexicana, tiene una composición pluricultural sustentada



originalmente en sus pueblos indígenas, definidos por el propio artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; en este sentido, siendo también conocidos como grupos etnolingüísticos, por ser asentamientos sociales que comparten el mismo idioma y la misma cultura, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, identifica en nuestro país a 62 grupos, los cuales se definen a partir de la principal lengua que hablan y el territorio donde se ubican, habiéndose identificado en el Estado de Hidalgo, la existencia de tres pueblos y más de mil comunidades indígenas asentadas en 31 municipios.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades en sus distintos ámbitos de competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo implementar as medidas de prevención necesarias para tales fines; y sustentado en ello, el 28 de enero del 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación General número 35, sobre la protección cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana.

La Recomendación General número 35, sobre la protección cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana, tiene como finalidad, en términos de lo señalado en su párrafo séptimo, advertir a los poderes ejecutivo y legislativo federal y de las treinta y dos entidades federativas, sobre omisiones existentes en marcos normativos en relación a la problemática de la sustracción y apropiación cultural indebida que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales, que le son inherentes a las comunidades como parte integral de su patrimonio cultural, a fin de coadyuvar en el diseño y generación de procedimientos y mecanismos idóneos que permitan su efectiva protección, salvaguarda, preservación integral, desarrollo y promoción; al observar la Comisión, que se han llevado a cabo prácticas ilegítimas e injustas que desconocen la autoría de los pueblos y comunidades indígenas sobre su patrimonio cultural, afectando sus derechos de creación y recreación, tal como sucedió en nuestro Estado de Hidalgo, cuando dos empresas en diversos tiempos, reprodujeron en su publicidad y productos, los dibujos de los tenangos elaborados por pobladores de la comunidad de Tenango de Doria.

En su punto resolutivo relativo a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recomienda se legisle a efecto de contemplar la creación de un ordenamiento jurídico que establezca el reconocimiento y establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que integren los elementos y subsanen las omisiones legislativas observadas por la Comisión, considerado que *si bien existen normas que protegen el patrimonio cultural, es advertido por la Comisión, que el objeto de protección varía de una entidad federativa a otra, ya que en algunos casos se hace referencia al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y en otros, únicamente al patrimonio cultural de forma general*, por ello, hoy se propone reformar el párrafo décimo quinto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a efecto de que sea el parte aguas para transversalizar en nuestro marco jurídico local, el reconocimiento y protección del patrimonio cultural tanto material como inmaterial, de nuestros pueblos y comunidades indígenas.

A efecto de una mayor comprensión del sentido de la reforma propuesta, debe decirse que el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, comprende elementos tangibles e intangibles –materiales e inmateriales- y por ello, derivado de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada en México del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, lo definió como el conjunto de obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas y hoy se propone reconocer expresamente a nivel de nuestra Constitución Política local, el alcance y ámbitos que involucra el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas hidalguenses, como un primer paso en



materia legislativa, para subsanar la falta de protección real y efectiva al patrimonio cultural inmaterial, que ha afectado a nuestras comunidades indígenas al ver mermados sus derechos ante el plagio de algunos de sus elementos culturales que les dan identidad, ante la falta de certeza legal respecto a la protección de sus derechos.

A efecto de mejorar la redacción inicial y con las observaciones del Instituto de Estudios Legislativos, se vino en la cuenta que el concepto Patrimonio Cultural abarca los adjetivos “tangible e intangible” originalmente propuestos, por lo que se omitieron, además ese concepto trae aparejadas las palabras “propiedad” “control” y “protección” que en un inicio fueron incluidas, que fueron sustituidas por los conceptos protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO. Se **Reforma** el párrafo décimo quinto y la fracción III del artículo 5; se **adiciona** el último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

...

I. a II. ...

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.



IV. a IX. ...

...
...

I. a IX. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. - APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. ARELI MAYA MONZALVO.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 205

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 30 de octubre del 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL DIP. ARMANDO QUINTANAR TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **25/2018.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a afecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por los promoventes al exponer que:

Cuando los individuos manifiestan su voluntad de materializar ideologías, costumbres y necesidades que poseen en común para poder coexistir, es que nace el Estado, y la imperante necesidad de saber quiénes son los gobernados y los gobernantes, para que los integrantes puedan interactuar entre sí, necesitan un espacio, en consecuencia, los elementos que constituyen el Estado son: la población, el territorio y la autoridad.

El Estado al convertirse en la manifestación de la voluntad de la sociedad tiene finalidades bien definidas, y como máxima la conservación del bien común, así como las ideologías que se persiguen de manera colectiva. Como argumenta el jurista Efraín Moto Salazar: **“el Estado, que no es más que la manifestación de ideologías para cumplir con sus objetivos como estado, debe materializarse en formas que le permitan desarrollarse y actuar de forma directa e indirecta”**. Es el caso que el Estado Mexicano dentro de nuestra Constitución, hace una división de poderes para su sano ejercicio, es decir su forma materializada, para su correcto funcionamiento, y bajo el contexto de quien tiene la autoridad y el control del Estado son los ciudadanos a través de la democracia, y que éstos, a su vez, ejercen el control a través de los Poderes de la Unión, el cual se divide para una mejor ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para que así, el poder del Estado se equilibre y a la vez se complementen entre sí, y evitar con esta acción el ejercicio excesivo de uno de ellos, en lo particular impedir el perjuicio de la colectividad.

Debemos recordar que las leyes son el espíritu y la voluntad que emana del pueblo y para beneficio del pueblo. Las leyes, además de estar encaminadas en la procuración e impartición de justicia, deben siempre buscar la conservación del Estado de derecho, por ende, el actuar como legisladores, debe de estar encausado al bien común; en este caso, la reforma al artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para adicionar el refrendo de ley, constituye sustancialmente una certificación por parte de las secretarías para el autocontrol de



actos del gobierno, en la creación de los reglamentos, decretos y acuerdos, ya que las secretarías forman parte del orden administrativo y operativo del poder ejecutivo, por consecuencia el estudio y planeación de políticas se deben llevar en conjunto, al ser colaboradores especializados.

El refrendo se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de la Constitución de Cádiz de 1812, consecuencia de la constante lucha por limitar el absolutismo con que se conducían los Monarcas. Por analogía, en la actualidad, la disposición y uso del refrendo debe de formar parte de los mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno así como del Secretario o Secretarios del ramo que correspondan, va más allá de la necesidad de homologar nuestros ordenamientos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 92 dice: **“Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”**. La importancia de que todo reglamento, decreto y acuerdo emitido por el gobernador deba de estar refrendado por el Secretario de Gobierno además de los titulares de las secretarías estatales encargadas del asunto correspondiente, lo que daría como resultado para la sociedad hidalguense, la mejora en los temas de legalidad, seguridad y certeza jurídica, que son los ejes de nuestra conformación y funcionamiento como Estado.

Que, bajo este contexto normativo, se propone reformar el contenido actual del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, para ajustarlo a la naturaleza jurídica que corresponde al refrendo como facultad directa del Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo.

Por lo que derivado del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, esta Comisión determina su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **Reforma** el párrafo primero del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación, los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del secretario de Gobierno, así como la del secretario o secretarios del ramo. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. ARELI MAYA MONZALVO.
RÚBRICA**



SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 0 6

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **36/2018**.
Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y afecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por la promovente al exponer que:

la Iniciativa en estudio se hace consistir en realizar reformas al primer párrafo del artículo 42, y a la fracción XXXVIII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a efecto de armonizar tiempos y establecer que el Ejecutivo del Estado, deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad y que éste, deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre por el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo, reforma que tiene como finalidad que esta Soberanía cuente con un tiempo pertinente y suficiente para el análisis, discusión y aprobación tanto en Comisiones como en el Pleno, fechas que por consenso se determinan en la Comisión que actúa.

En este tenor y como referencia general, el artículo 16 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores de desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo.



Se expresa de igual forma que, deben incluir cuando menos lo siguiente: I. Las líneas generales de política económica; II. Los objetivos anuales, estrategias y metas; III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión; V. La meta anual de los requerimientos financieros del sector público, la cual estará determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal, y VI. El límite máximo del gasto corriente estructural para el ejercicio fiscal, así como proyecciones de este límite para un periodo de 5 años adicionales.

El Presupuesto de Egresos es un documento conformado por el Ejecutivo Federal, en el que se describe la cantidad, forma de distribución y, sobre todo, el destino de los recursos públicos de los tres poderes, de los organismos autónomos, así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales.

De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en ese ámbito, el Presupuesto de Egresos, deberá remitirlo el Ejecutivo Federal, a más tardar, el 8 de septiembre de cada año a la Cámara de Diputados, teniendo como facultad exclusiva el de aprobarlo a más tardar el 15 de noviembre, excepto por lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como referencia federal, la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es “facultad de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre”.

Sin lugar a duda, los esquemas legislativos permiten a las y los legisladores de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la oportunidad de construir acuerdos y consensos a partir de generar múltiples reuniones en Comisiones con los mismos integrantes, con servidores públicos de los poderes públicos de los distintos órdenes del gobierno tanto federal, como local, con Presidentes Municipales, con especialistas y consultores, lo que a la postre deriva en la dictaminación de un Presupuesto de Egresos fortalecido en su contenido, a partir de contar con un tiempo suficiente para su análisis, discusión y aprobación.

En Hidalgo, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el Eje 1. Gobierno Honesto, Cercano y Moderno, inciso B. Plataforma estratégica: objetivos e indicadores estratégicos, objetivos generales, estrategias y líneas de acción, en el punto 1.7, establece y señala la administración y el uso eficiente de los recursos mediante la planeación y autorización racional de gasto público estatal en concordancia con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y apego a normas de sostenibilidad; en este contexto, se hace necesario analizar con puntualidad, el Presupuesto de Egresos presentado en esta Soberanía, sobre todo para que lo que se va a aprobar se encuentre perfectamente analizado y fortalecido, a efecto de que las metas, políticas públicas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, se cumplan a cabalidad.

El CAPÍTULO III, denominado De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, establece que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado, con aplicación durante el periodo de un año y que comprenderá del 1 de enero al 31 de diciembre del año calendario de que se trate. En el Presupuesto de Egresos



se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa; en el caso de las Entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por unidad presupuestal y proyecto, de igual forma se establece como debe estar integrada la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, es decir los aspectos técnicos, financieros, operativos, etcétera, aspectos que permitirán fortalecer el análisis y discusión del mismo en este Congreso del Estado, análisis que deberá contar con un tiempo suficiente para emitir un Dictamen integral, completo, consensado y sobre todo respaldado financieramente, para que quienes van a ser destinatarios de recursos públicos, cuenten con la seguridad de saber que las y los Diputados de esta Sexagésima Cuarta Legislatura desempeñan su trabajo legislativo contando, no solo, con los suficientes aspectos técnicos, sino también con el tiempo adecuado para su dictaminación.

Es así que la legislación vigente en el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

- El párrafo primero del artículo 42 de la de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala que, durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.
- El primer párrafo de la fracción XXXVIII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala que son facultades y obligaciones del Gobernador, de entre otras, la de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo, para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.
- El párrafo primero del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, señala que, durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el 15 de diciembre.
- El artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala que el Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, estableciendo su duración como sigue: El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el último de diciembre. El segundo comenzará el primer día de marzo y terminará a más tardar el último de julio.

En este sentido, los artículos anteriormente citados, establecen como fecha límite el 15 de diciembre para que el Gobernador del Estado envíe al Congreso del Estado, el Presupuesto de Egresos que habrá de regir, no así fecha de aprobación por parte del Congreso del Estado, solo por concordancia lo que señala el artículo 38 de la Constitución del Estado, que refiere a la duración de los periodos ordinarios de sesiones, estableciendo que el periodo de sesiones concluirá a más tardar el último de diciembre.

Es decir, entre la fecha límite de presentación, y tomando en consideración que el periodo ordinario de sesiones concluyera el 31 de diciembre, estamos refiriendo un periodo o lapso de tiempo muy corto para poder analizar detenidamente el Presupuesto de Egresos del Estado.

En esa tesitura, derivado del análisis y estudio al seno de la Comisión que dictamina, se determina que la reforma a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a efecto de establecer que el Gobernador deberá enviar el Presupuesto de Egresos sea a más tardar el 19 de noviembre del año que corresponda y que deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre por parte del Congreso del Estado de Hidalgo, ya que la iniciativa original se contemplaban otras fechas, las que fueron sustituidas por las que actualmente se presentan, las que se consideran dotan de plazos más adecuados para el envío y del presupuesto de egresos y la ley de ingresos correspondiente, así como un lapso adecuado para su dictaminación, y con ello crear las propuestas de reformas orientadas para generar los mecanismos institucionales suficientes para contar con todos los elementos técnicos, operativos, descriptivos, financieros, etcétera, así como el factor tiempo, para emitir un Presupuesto de Egresos para el Estado de Hidalgo suficientemente analizado, discutido y sobre todo con los acuerdos y consensos necesarios para su dictaminación, observando todos y cada uno de los rubros, requisitos y parámetros que la legislación establece para su conformación y por ende, su aprobación, aunado a lo anterior, las particularidades



técnicas del envió al Titular del Poder Ejecutivo de los correspondientes Decretos para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y con ello, garantizar en tiempo y forma su publicación y vigencia.

Por lo que derivado del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, esta Comisión determina su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **Reforma** el primer párrafo del artículo 42 y la fracción XXXVIII del artículo 71, de la constitución política del estado de hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre y que deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre.

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

Artículo 71.- ...

I. a XXXVII.- ...

XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 19 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo, para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...

XXXIX a la LIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. ARELI MAYA MONZALVO.
RÚBRICA**



SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 207

QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 9, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre del 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 9, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYKA ORTEGA EGUILUZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 50/2018. Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a afecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por la promovente al exponer que:

El 15 de septiembre del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), sentando las bases de la oralidad en los juicios y procedimientos en que la ley lo permita y el privilegio de las solución de conflictos, sobre los formalismos procedimentales; estableciendo además como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar.

El Artículo Segundo y Tercero Transitorio del referido Decreto, establecieron que la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarían en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para tal efecto, las Legislaturas de las entidades federativas se encuentran obligadas a llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido de la reforma aprobada.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional en materia de oralidad, hoy se propone reformar el actual artículo 9 de Constitución Política del Estado de Hidalgo y a su vez, transversalizar la garantía de seguridad y certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en su párrafo primero que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como



regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Debe destacarse, que la reforma federal atiende a la necesidad de fortalecer la oralidad en los procedimientos judiciales, la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda al desahogo de la función de dictar resoluciones en los conflictos de que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas, lo que, sin duda alguna, permitirá que en el Estado de Hidalgo, muchos procedimientos mercantiles, familiares y administrativos, sean más ágiles al privilegiarse la oralidad.

Atentos a la necesidad de salvaguardar el contenido y garantía constitucional tutelada en el párrafo primero vigente, del numeral en cita, se propone la inclusión de su contenido, dada su congruencia y una correcta técnica legislativa, en el párrafo segundo para disponer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Finalmente y con la intención de dar cumplimiento al espíritu de la reforma federal constitucional en materia de conflictos, y que los órganos de impartición de justicia otorguen la atención prioritaria y primordial a la cuestión de fondo que ha sido planteada por quienes tengan la calidad de parte, más allá de las situaciones o cuestiones de las formalidades procesales, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a efecto de disponer que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

Por lo que derivado del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, esta Comisión determina su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 9, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **Reforma** el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

...
...
...
...
...



...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. ARELI MAYA MONZALVO.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 0 8

QUE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y EL REGLAMENTO PARA SU OTORGAMIENTO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 16 de julio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en los Libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Comisión de Protección Civil, con los números **199/19 y 07/19**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y afecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por la promovente al exponer: Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado.

La protección civil es el sistema por el que cada país proporciona la protección y la asistencia a los ciudadanos ante cualquier desastre, con el fin de salvaguarda las vidas humanas, los bienes y el entorno en el que vive.

TERCERO. Que la Protección Civil tiene su origen el 12 de agosto de 1949 en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", que es una de las disposiciones otorgadas para complementar el trabajo de la Cruz Roja.

Se entiende por Protección Civil el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para la supervivencia.

CUARTO. Que los desastres son el punto de partida para el surgimiento del concepto de Protección Civil en México; como los Procesos legislativos desde 1966 a consecuencia del desbordamiento del Río Pánuco, con el PLAN DN-III-E. los desastres provocados por la erupción del volcán Chichonal en Chiapas en 1982; la explosión de tanques de almacenamiento de gas en San Juan Ixhuatepec, Estado de México en 1984 y en 1985; los sismos



del 19 y 20 de septiembre en la Ciudad de México son el antecedente inmediato de la creación en 1986, siendo las base para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil en México; prevención y autoprotección de la población.

La gran crisis socioeconómica provocada a raíz del sismo de 1985 dio pauta para que el Gobierno de la República repensara el papel de la protección civil a nivel nacional, dando paso a la implementación de un sistema coordinado de organizaciones gubernamentales y sociales que sirvieran no sólo como una herramienta de reacción, sino también de prevención ante los futuros fenómenos naturales que se han suscitado a lo ancho del territorio mexicano.

QUINTO. Que el Estado de Hidalgo, por su situación geográfica, se encuentra expuesto a una variedad de fenómenos naturales como sismos, tormentas eléctricas, epizootias, hundimientos, ataques de abejas, lluvias torrenciales, inundaciones, tormentas de granizo, nevadas, heladas, derrumbes, incendios forestales, incendios urbanos, explosiones, deslizamientos, plagas, accidentes terrestres, derrames y/o fugas de sustancias químicas, contaminación, vientos excesivos, sequías, además de los desastres provocados por el ser humano.

Las tormentas tropicales y los huracanes son los fenómenos naturales que mayor daño provocan a la infraestructura urbana, y también los que provocan mayor cantidad de padecimientos colaterales. Los municipios que han registrado daños más graves son Tulancingo, Cuautepec de Hinojosa, Metztlán y Pachuca de Soto.

SEXTO. Que en todos estos eventos, la intervención de los cuerpos de protección civil, los voluntarios y la ciudadanía en general, han sido la diferencia entre la vida y la muerte para muchos de las víctimas. Por ello, es necesario reconocer a todas esas personas que arriesgan su vida en desastres naturales.

Una forma de reconocimiento es el otorgamiento de una presea que represente el valor que estos héroes anónimos tienen dentro de la sociedad y cómo van transformando a pasos agigantados a la colectividad a través de sus aportaciones, y comprometer más su labor ante la sociedad hidalguense.

En tal contexto, quienes integramos las Comisiones que actúan, consideramos su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO DE PROTECCIÓN CIVIL, DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y EL REGLAMENTO PARA SU OTORGAMIENTO.

Artículo 1. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, instituye la Medalla al Mérito de Protección Civil, al hidalguense que se destaque o se haya destacado en el aspecto técnico científico que permitan alertar y proteger a la población frente a fenómenos naturales o de origen humano, o bien, a quien se destacó por actos heroicos en materia de protección civil, y finalmente a la persona que signifique por su labor ejemplar en la prevención y/o ayuda a la población ante la eventualidad de un desastre.

Artículo 2. El presente Reglamento establece y regula los procedimientos para la deliberación y resolución respecto al otorgamiento de la Medalla al Mérito de Protección Civil.

CAPITULO ÚNICO DEL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 3. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, otorgará la Medalla al Mérito de Protección Civil, como reconocimiento público, en vida o post-mortem, a los ciudadanos hidalguenses que se han destacado en los siguientes casos:

- I. Por prevenir a través de avances técnico científicos, que permitan alertar y proteger a la población frente a fenómenos naturales o de origen humano,
- II. Por la dedicación y empeño en la propagación de la cultura de la protección civil, respaldada en una trayectoria al servicio de la materia;



- III. Por actos heroicos en materia de protección civil; y
- IV. Por las acciones que se hayan llevado a cabo en las tareas de auxilio a la población en caso de desastre.

Artículo 4. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo otorgará anualmente reconocimientos al Mérito de Protección Civil, los cuales constarán de un Diploma y una Medalla de oro.

Artículo 5. La Medalla tendrá en su anverso el logotipo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la mención de los años del ejercicio correspondiente y la inscripción "**MEDALLA AL MÉRITO DE PROTECCIÓN CIVIL**". En el reverso contendrá el escudo oficial del Estado, el nombre de la persona condecorada, la mención del año en que se concede y deberá pender de una cinta con los colores nacionales, que permita ser colocada en el cuello.

Artículo 6. El Diploma será de pergamino natural; en su texto deberá asentarse un extracto de la razón por la que se otorga y será firmado por quien presida la Directiva en turno.

Artículo 7. Le corresponderá a la Primera Comisión Permanente de Protección Civil, conocer y estudiar las propuestas de candidatos a recibir el reconocimiento, así como elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser presentado al Pleno para su aprobación.

Artículo 8. La Comisión deberá formular la convocatoria correspondiente en la primera quincena del mes de julio del año que corresponda, publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo 9. La Comisión estudiará las propuestas y a más tardar en la primera quincena del mes de agosto, enviará su dictamen al pleno para su discusión y aprobación, con la finalidad de que la medalla al Mérito de Protección Civil sea entregada el 19 de septiembre, fecha en el que se conmemora el Día Nacional de Protección Civil.

Artículo 10. Cuando la o las personas propuestas por la Comisión para recibir la Medalla al Mérito de Protección Civil, se excusare de recibirla, la Comisión elegirá y dictaminará a favor de un nuevo candidato, en un término no mayor de ocho días, a partir de la fecha en que conozca la decisión del galardonado, y enviará el dictamen respectivo, a fin de ser sometido a la aprobación del Pleno.

Artículo 11. Una vez aprobado el dictamen, la Presidencia ordenará a la Secretaría que, por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos, se elabore el Decreto correspondiente, enviándose al Periódico Oficial del Estado, para su publicación, con fundamento en lo que establece el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y ordenará se notifique personalmente al ganador de tal decisión.

Artículo 12. El reconocimiento de la Medalla al Mérito de Protección Civil, que otorga el Congreso del Estado Libre de Hidalgo, así como el Diploma respectivo, serán entregados en Sesión Solemne, que deberá celebrarse con este único objeto, el 19 de septiembre de cada año.

Artículo 13. La sesión a que se refiere el Artículo anterior, se desarrollará de la siguiente manera:

a) La Secretaría de la Directiva dará lectura al Decreto que aprueba y concede el reconocimiento de la Medalla al Mérito de Protección Civil, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

b) La o el Diputado que sea designado por la Primera Comisión Permanente de Protección Civil, dará lectura a una semblanza de la vida y obra de quien o quienes reciban el reconocimiento.

c) La Medalla al Mérito de Protección Civil, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo será impuesta por quien Presida la Primera Comisión Permanente de Protección Civil y el diploma será entregado por alguno de los testigos de honor.

d) Se concederá el uso de la palabra a la persona que reciba el reconocimiento.

Artículo 14. A la Sesión Solemne, serán invitados como testigos de honor quienes presidan los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo que establecen los Artículos 108 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.



Se invitará de igual forma, a quienes integran los cuerpos de Protección Civil de los 84 Ayuntamientos y del Estado.

Artículo 15. La Secretaría de Servicios Legislativos, tendrá a su cargo, el registro de los nombres de las personas condecoradas en el libro autorizado para tal efecto, de igual manera integrará el Archivo relacionado con la Medalla al Mérito de Protección Civil del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Para la primera entrega de la Medalla al Mérito de Protección Civil del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la emisión de la Convocatoria y entrega de la misma, será en los términos que establezca la Comisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. ARELI MAYA MONZALVO.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Asunto: Se comunica la Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Pachuca de Soto, Hgo., 5 de septiembre de 2019.

Oficio No. SSL-0666/2019

**LIC. OMAR FAYAD MENESES,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Estimado Sr. Gobernador:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por instrucciones de la Dip. Areli Maya Monzalvo, Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado y en suplencia de la Secretaría, comunico a usted que en Sesión Solemne celebrada el día de hoy, se dio Apertura al Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Por lo anterior, solicito amablemente dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, sin más por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ.
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

